

## **INFORME DE PRECIOS DE PARIDAD FONDO DE ESTABILIZACION DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES**

### **ANTECEDENTES GENERALES**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.063 que creó el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), el Ministerio de Minería, previo informe de la Comisión Nacional de Energía, debe determinar los precios de paridad vigentes de los combustibles derivados del petróleo que contempla la Ley. Los nuevos precios de paridad entrarán en vigencia el lunes de la semana siguiente a la de su fijación.

Según lo establecido por el inciso 7 del artículo 2º se entenderá por precio de paridad *“la menor cotización promedio semanal observada de entre los mercados internacionales relevantes de los combustibles a que se refiere esta Ley y para calidades similares a las vigentes en Chile, incluidos los costos de transporte, seguros y otros, cuando corresponda. Para estos efectos se consideraran tres mercados relevantes de entre los mercados de América, Europa y Asia”*.

El presente informe, preparado por la Comisión Nacional de Energía, establece los precios de paridad para los distintos combustibles indicados en la Ley, que regirán a partir del lunes 17 de Abril de 2006.

### **COMBUSTIBLES SUJETOS A LA APLICACION DE LA LEY**

Según lo enunciado en el artículo 1º de la Ley 20.063, las categorías de combustibles afectos a FEPC son las siguientes

- ◆ **Gasolinas Automotrices:** Esta categoría comprende toda gasolina sin plomo, susceptible de ser utilizada en vehículos motorizados terrestres.
- ◆ **Kerosene Doméstico:** Se comprenderá en esta categoría cualquier kerosene, exceptuándose sólo el que sea utilizado como combustible de aviación.
- ◆ **Petróleo Diesel:** esta categoría comprende el petróleo diesel de bajo azufre y los grados de especificaciones más restrictivos de éste, tales como los de bajo punto de escurrimiento o bajo contenido de azufre.

La fuente de suministro de información para precios FOB e indicadores de flete corresponde al servicio informativo Platts Global Alert de la empresa Platts.

## **MERCADOS RELEVANTES DE AMERICA, EUROPA Y ASIA**

Según lo enunciado en el artículo 2° de la Ley 20.063, para la determinación de los precios de paridad de importación se deben considerar tres mercados relevantes de entre América, Europa y Asia.

La Comisión Nacional de Energía ha analizado los mercados relevantes para Chile en los últimos meses, observando que se ha importado petróleo diesel solamente de mercados americanos y asiáticos (principalmente de Estados Unidos de América y Korea, pero también de Canadá). Para el caso de la gasolina, que se importa en menores cantidades que el diesel, el origen de las importaciones ha provenido de Estados Unidos de América, Argentina y Finlandia. Sin embargo, en el caso de las compras de gasolina de Finlandia las operaciones comerciales se han realizado considerando los precios de Estados Unidos de América. De hecho, el mercado fines es un mercado exportador de gasolina hacia la costa este de Estados Unidos de América (Nueva York). Para el kerosene doméstico no se han realizado importaciones.

Para la presente semana la Comisión Nacional de Energía consideró en sus cálculos de precios de paridad los tres mercados señalados a continuación, en conformidad con lo establecido en la Ley. Al respecto, los mercados relevantes son los siguientes:

- ◆ **Mercado de la Costa del Golfo de Estados Unidos - USGC**
- ◆ **Mercado de la Costa Este de Estados Unidos - USAC, y**
- ◆ **Mercado de Singapur- Sing.**

Estos mercados tienen gran profundidad, liquidez, y los precios observados de sus productos están disponibles en el servicio informativo Platts Global Alert, pertenecientes a Platts, base confiable de gran reputación y accesible por la CNE.

Debido a las diferencias de calidades entre los mercados señalados y las normas vigentes en Chile para la gasolina automotriz, kerosene doméstico y petróleo diesel, se consideraron los respectivos ajustes de precio por calidad, utilizando reglas que el mercado internacional usa normalmente para este tipo de ajustes.

## **DETERMINACIÓN DE PRECIOS DE PARIDAD**

De la aplicación de los datos conocidos para la semana del 3 de Abril al 7 de Abril de 2006 de precios FOB, flete marítimo,

tasa de seguro, tasa de arancel, dólar observado, tasa libor y tarifas de almacenamiento, entre otros, se obtienen los siguientes precios de paridad:

COMBUSTIBLE	P. Paridad USGC US\$/m <sup>3</sup>	P. Paridad USAC US\$/m <sup>3</sup>	P. Paridad Sing US\$/m <sup>3</sup>
Gasolina Automotriz	632.05	580.39	553.28
Kerosene Doméstico	563.03	566.77	560.85
P. Diesel	562.76	569.87	580.84

Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 4º Transitorio de la Ley *“los precios de paridad podrán ser corregidos para los efectos de la presente Ley en el caso que los diferenciales de refinación de alguno de los derivados a que se refiere el artículo 1º exceda en más de un 10%”,* a continuación señala *“la corrección considerará llevar el respectivo precio de paridad al valor correspondiente al diferencial del artículo anterior o al que se encuentre vigente”*

A partir del cálculo de la presente semana, y según lo contempla la Ley, se procedió a modificar los diferenciales vigentes de acuerdo a la actual estacionalidad que influye en el mercado de los combustibles, y que correspondiente al período estival del hemisferio norte. Se consideró tanto para gasolina automotriz, como para el kerosene doméstico y el petróleo diesel los promedios de los diferenciales observados en el período abril 2005 – agosto 2005, respectivamente.

Para la determinación de los precios de paridad de la semana del 17 de Abril se obtuvo los siguientes diferenciales de refinación de los combustibles con relación al crudo WTI para igual período:

COMBUSTIBLE	Diferencial Observado US\$/bbl	Diferencial Vigente US\$/bbl	Diferencia Relativa %
Gasolina Automotriz	27.00	11.00	145.47
Kerosene Doméstico	16.07	12.80	25.55
P. Diesel	15.78	12.10	30.40

Pese a que en los casos de la gasolina automotriz, kerosene doméstico y petróleo diesel la diferencia relativa entre el margen de refinación vigente y el margen calculado a partir del precio FOB de dicho producto y del WTI superó el 10%, esta Comisión recomienda no aplicar el artículo 4º Transitorio de la Ley.

En consecuencia se indica en el siguiente cuadro los precios de paridad que regirán a partir del lunes 17 de Abril de 2006.

**Cuadro 1**  
**PRECIOS DE PARIDAD CALCULADOS**

<b>COMBUSTIBLE</b>	<b>PARIDAD VIGENTE AL 17-Abr-06 US\$/m3</b>
Gasolina Automotriz	553.28
Kerosene Doméstico	560.85
P. Diesel	562.76

Santiago, lunes, 17 de abril de 2006

## INFORME DE PRECIO DE CRUDO WTI

De acuerdo a lo señalado en el Artículo 2º de la Ley 20.063, en la determinación de los precios de referencia se considerará como base el precio del petróleo crudo West Texas Intermediate (WTI). El valor del petróleo crudo WTI a utilizar en la determinación del precio de referencia intermedio de los combustibles corresponderá al promedio móvil de los precios promedio semanales del petróleo crudo WTI, en el período comprendido entre “n” semanas hacia atrás contadas desde la semana respectiva, y “m” meses hacia adelante considerando precios en los mercados futuros”.

Al respecto, los parámetros “m” y “n” fueron revisados para la semana de vigencia del 27 de marzo del 2006, según lo señalado por el Artículo 2º de la Ley, y se determinó que sus nuevos valores son: 26 semanas para el parámetro “n”, y 0 meses para el parámetro “m”.

Adicionalmente el Artículo 1º Transitorio establece que se debe considerar como precio del petróleo crudo WTI para cada una de las semanas anteriores a aquella que se inicia el 12 de septiembre de 2005, un valor de US\$ 65,7 por barril. Para los precios del crudo WTI a partir del 12 de septiembre se ha recurrido a la información proporcionada por Platts (Platts Global Alert).

En base a lo establecido en la ley, esta Comisión determina que para la semana del 3-Abr-06, “el promedio móvil de los precios promedios semanales del crudo WTI, en el período comprendido entre 26 semanas hacia atrás contadas desde la semana respectiva” es 61.73 US\$/barril.

JCB

## INFORME DE LOS PRECIOS DE REFERENCIA

En el artículo 2º inciso 2 de la Ley 20.063 se señala que los precios de referencia intermedios de los combustibles gasolina automotriz, kerosene doméstico y petróleo diesel “se determinarán considerando como base el precio del petróleo crudo West Texas Intermediate (WTI), un diferencial de refinación determinado y los demás costos e impuesto necesarios para representar el valor del respectivo derivado puesto en Chile”. En conformidad con lo establecido en el Artículo 2º de la Ley 20.063, y cumplidas más de cuatro semanas de vigencia de los márgenes de refinación indicados en el Artículo 3º transitorio de la misma Ley, esta Comisión ha revisado y modificado sus valores.

De acuerdo al comportamiento actual del mercado, se estimó aplicar los márgenes según la estacionalidad correspondiente al período estival del Hemisferio Norte. Para ello, se consideraron los promedios de los diferenciales observados en el período abril 2005 – agosto 2005. En consecuencia, los diferenciales de refinación a considerar para cada derivado son:

COMBUSTIBLE	DIFERENCIAL US\$/bbl
GASOLINA	11.0
KEROSENE	12.8
DIESEL	12.1

En consecuencia, a partir del valor del crudo obtenido del **INFORME DE PRECIO DE CRUDO WTI**, 61.73 US\$/barril, de los diferenciales de refinación antes señalados, y los demás costos e impuestos necesarios<sup>1</sup>, observados en la semana del 3-Abr-06 a fin de representar el valor del combustible respectivo, el precio de referencia inferior, intermedio y superior para cada combustible para aplicación en la semana del 17-Abr-06 son los señalados en cuadro siguiente.

	Precio Referencia Inferior US\$/m3	Precio Referencia Intermedio US\$/m3	Precio Referencia Superior US\$/m3
GASOLINA	471.8	496.7	521.5
KEROSENE	483.4	508.9	534.3
DIESEL	480.7	506.1	531.4

Los precios de referencia inferior y superior se determinaron aplicando un porcentaje de 5% bajo o sobre los precios de referencia intermedios como señala el inciso 6º del Artículo 2º de la Ley.

**JCB**

<sup>1</sup> Flete, seguro marítimo, mermas, derechos de aduana, costos de descarga y almacenamiento entre otros

## INFORME DE LOS IMPUESTOS Y CREDITOS

### Estimación de Impuestos y Créditos

El artículo 6º de la Ley 20.063 señala lo siguiente:

*“Establécese a beneficio o de cargo fiscal, según corresponda, los siguientes impuestos y créditos fiscales específicos de tasa variable, a los combustibles a que se refiere esta Ley:*

- a) *Si el precio de referencia inferior es mayor que el precio de paridad, el producto estará gravado por un impuesto cuyo monto por metro cúbico vendido o importado, según corresponda, será igual a la diferencia entre ambos precios.*
- b) *Si el precio de paridad excede al precio de referencia superior, operará un crédito fiscal, por metro cúbico, vendido o importado, según corresponda, de monto igual a la diferencia entre ambos precios.”*

Según los antecedentes anteriores, las referencias y paridades señaladas en los respectivos informes de esta semana que dieron lugar a la estimación de créditos e impuestos, son los siguientes:

	Precio Referencia Inferior US\$/m3	Precio Referencia Intermedio US\$/m3	Precio Referencia Superior US\$/m3	Precio Paridad US\$/m3
GASOLINA	471.8	496.7	521.5	553.28
KEROSENE	483.4	508.9	534.3	560.85
DIESEL	480.7	506.1	531.4	562.76

De la comparación de los precios de paridad de los productos y sus respectivos precios de referencia determinados por esta Comisión según se señala en los respectivos informes, se obtuvieron los siguientes resultados de impuestos o créditos que correspondería aplicar para la semana del 17-Abr-06 :

	CREDITO US\$/M3	IMPUESTO US\$/M3
GASOLINA	-31.78	0.00
KEROSENE	-26.55	0.00
DIESEL	-31.36	0.00

## Estimación de Fondo Disponible y relación con Crédito Fiscal

El Artículo 6° establece que el crédito fiscal por cada metro cúbico vendido o importado podrá ser reducido en el evento que la proyección de importaciones de los derivados a que se refiere esta ley para las próximas 12 semanas multiplicada por los créditos fiscales sea superior al saldo del fondo más la proyección de los ingresos financieros en que debiera incrementarse durante el mismo período.

En virtud que los precios de paridad determinados para la semana del 17-Abr-06 para los tres productos no presentan crédito, no opera lo establecido en el párrafo anterior.

Luego, el crédito/impuesto que corresponde aplicar en la semana del 17-Abr-06 son:

	CREDITO US\$/M3	IMPUESTO US\$/M3
GASOLINA	-31.78	0.00
KEROSENE	-26.55	0.00
DIESEL	-31.36	0.00

## Programa de Importaciones y Fondo Disponible

Según el artículo 6° inciso 5 de la Ley, respecto de la proyección de importación de combustibles, excluida la realizada por Enap, señala los siguiente *“Las proyecciones antes referidas deberán constar en informes de la Comisión Nacional de Energía, tratándose de las importaciones”*.

De acuerdo a esto, las compañías importadoras, excluida Enap, han informado a la CNE que para las próximas 12 semanas siguientes a la vigencia, comprendidas entre el 17-Abr-06 y el 10-Jul-06, su mejor estimación de internaciones de combustibles es la siguiente:

Estimación Internación, m3 17-04-06	Semanas 10-07-06
GASOLINA	72,000
KEROSENE	0
DIESEL	0

Por su parte, el aporte inicial al Fondo más los aportes por concepto de los ingresos financieros señalados en el artículo 5° de la Ley informados por la Dirección de



Presupuestos del Ministerio de Hacienda a ésta Comisión, indica que la estimación del Fondo Disponible para las próximas 12 semanas siguientes a la vigencia es:

<b>Fondo Disponible 17-04-06</b>	<b>entre las semanas 10-07-06 Miles US\$</b>
Fondo inicial art. 5º, Ley 20.063	10,000.00
Aportes por ingresos financieros art 5º Ley 20.063	14,003.50
Ingresos por impuestos art. 6º a) Ley 20.063	238.77
Engrosos por créditos art. 6º b) Ley 20.063	12.49
<b>Fondo Disponible</b>	<b>24,229.77</b>

Dado el monto del fondo disponible y el programa de importaciones entregado por las compañías a esta Comisión, y según lo señalado en el artículo N° 6 de la Ley, no amerita realizar ajustes a los créditos estimados para esta semana de vigencia pues existen los recursos suficientes para las semanas contempladas en la Ley.

JCB/YSM